



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2020-00008-00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jorge Hernando Naranjo Acosta

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto en su momento por el apoderado judicial de la parte demandada, doctor Diego Fernando Rodríguez Vargas, contra la providencia que libró mandamiento de pago, proferida por este Despacho el 3 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Se recibió demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JORGE HERNANDO NARANJO ACOSTA, reclamando el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 4390082701; el Despacho libró mandamiento de pago el día 3 de febrero de 2020, providencia que fue notificada personalmente al demandado el día 27 de abril de 2021; estando dentro de la oportunidad legal, el extremo pasivo interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

El apoderado judicial del demandado en la sustentación de su recurso indicó que, las pretensiones de la demanda no son exigibles, por cuanto, el demandante está solicitando el pago de un crédito como si se tratará de dos créditos, al cobrar capital insoluto e intereses de mora y capital de una cuota y sus respectivos intereses moratorios; que no existe coherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda y estas últimas no cumplen con el requisito de procedibilidad, de ser claras, expresas y exigibles, toda vez que, el demandante está exigiendo el pago de intereses sobre intereses y esta no fue la forma de pago que se pactó; aparte de lo anterior, el mandamiento de pago mencionada una medida cautelar, que en el escrito de demanda no se

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2020-00008-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Hernando Naranjo Acosta

menciona como anexo y de la cual no se corrió traslado; solicita se acceda a la reposición del mandamiento de pago, como quiera que los presupuestos del proceso ejecutivo son básicos, en cuanto, a ser claro, expreso y exigible, para que solamente se cobre la cuota adeudada más sus intereses, atendiendo que no se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por el apoderado de la parte demandada, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado se edifica en la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo presentado como base de la ejecución, por consiguiente, la decisión se limitará al estudio de tales requisitos, los cuales se encuentran señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el artículo 619 del Código de Comercio "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*".

El artículo 621 del Código de Comercio, tiene establecidos los requisitos formales que aplican para todos los títulos valores y el artículo 709 de la misma obra, los requisitos específicos del pagaré; analizado el título valor arrimado al expediente para su ejecución visto a folios 3 al 6, se tiene que, este se diligenció conforme las exigencias legales contenidas en las normas referidas con antelación, en el mismo se indica el derecho que se incorpora,

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2020-00008-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Hernando Naranjo Acosta

el nombre y la firma de su creador, la cantidad de dinero que el deudor se compromete a cancelar, el nombre del acreedor, la indicación de pagar la obligación a favor de este y la forma de vencimiento de la misma; con lo cual, están cumplidos los presupuestos formales que deben contener los títulos valores para efectos de su ejecución coercitiva.

Ahora bien, el pagaré N° 4390082701, del que se reclama su cobro al demandado JORGE HERNANDO NARANJO ACOSTA, reúne igualmente los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil, advirtiéndose que la obligación asumida por el deudor, se encuentra expresamente consignada en el título valor y sus otros si, allegados como sustento de la ejecución visible a folios 3 al 6 del expediente, respecto a la claridad de la misma, podemos decir que, en el citado pagaré, se encuentra determinado el sujeto activo, que es la entidad crediticia BANCOLOMBIA S.A., también el sujeto pasivo señor JORGE HERNANDO NARANJO ACOSTA, se precisa el plazo del cumplimiento del crédito y su cuantía; acerca de la exigibilidad del título, aunque su vencimiento se pactó para el día 01 de marzo de 2023, se acordó por los extremos procesales de la relación comercial, el pago por instalamentos en forma semestral, el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación, desde el 01 de septiembre de 2019, con lo cual, el acreedor hizo uso de la cláusula quinta del citado pagaré, que le confiere la facultad de declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se reúnen a cabalidad los presupuestos formales del título valor utilizado en esta actuación para el cobro coercitivo, tal como se analizaron en forma precedente y como quiera que, la excepción propuesta como recurso de reposición, estaba encaminada a señalar la ausencia de dichos requisitos formales, habrá de negarse la misma, toda vez que, no le asiste razón a la parte demandada cuando asegura que el pagaré utilizado para la ejecución, no cumple con las exigencias legales para ser presentado como título ejecutivo, así las cosas, se continuará con el trámite del proceso, para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2020-00008-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Hernando Naranjo Acosta

Como quiera que, el Doctor Diego Fernando Rodríguez Vargas, ha presentado renuncia para continuar con la representación judicial del señor JORGE HERNANDO NARANJO ACOSTA y esta reúne las exigencias legales consagradas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por terminado dicho poder.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada, sobre la falta de requisitos formales del título valor; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor Diego Fernando Rodríguez Vargas, para continuar como apoderado judicial del demandado, señor JORGE HERNANDO NARANJO ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ